

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver la impugnación interpuesta por el accionante, señor **OSCAR IVAN BENAVIDEZ GOMEZ**, contra el fallo proferido el 14 de diciembre de 2022, por el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, que negó la acción de tutela promovida contra EXCELCREDIT S.A.

SITUACION FACTICA

Refirió el señor **OSCAR IVAN BENAVIDEZ GOMEZ**, que el 14 de octubre de 2022, presentó ante EXCELCREDIT S.A. solicitud de devolución de unos haberes que esa compañía tiene desde el mes de julio de 2021, a la que se adjudicó el radicado 314261, sin recibir respuesta, a pesar de que vía chat, ha deprecado información sobre el particular.

FALLO IMPUGNADO

El Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, negó la acción de tutela presentada por el señor BENAVIDEZ, por inexistencia de vulneración concreta respecto a los derechos invocados por el actor como dignidad humana y libertad de información, pues lo que se advierte con lo argumentado por la parte actora, son pretensiones netamente económicas, las cuales no pueden ser motivo de pronunciamiento en el trámite constitucional, pues para perseguir la suma de dinero pretendida, con ocasión a la relación contractual que existe entre las partes, se debe acudir ante el juez natural mediante los mecanismos ordinarios, como es la jurisdicción Civil, mediante los procedimientos establecidos para ello

Respecto a la presunta puesta en riesgo del derecho de petición, indicó que si bien es cierto, el actor sostiene que el día 14 de octubre del año 2022, presentó solicitud ante EXCELCREDIT requiriendo la devolución de una suma de dinero, el día 2 de diciembre de 2022, la accionada dio respuesta a través del correo electrónico otorgado por el actor para tal fin [b4brim13@gmail.com](mailto:b4brim13@gmail.com), en el que se le dio a conocer la consignación efectuada en la cuenta de Bancolombia por la suma de un millón setecientos noventa y seis mil seiscientos cuarenta y siete (\$1.796.647.00) pesos, el 24 de noviembre de 2022, por concepto de cuota del mes de julio de 2021, del crédito que tiene con la entidad con No. 71114 y en ese orden se tiene que la respuesta dada por la accionada fue acorde con lo solicitado de acuerdo con el escenario probatorio con que se cuenta.

## LA IMPUGNACIÓN

El anterior proveído fue recurrido por el accionante, aduciendo: “Agradezco enormemente la gestión de su señoría, ya que dieron respuesta, pero a medias...”

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si, como lo afirma el actor, la respuesta comunicada por EXCELCREDIT el 2 de diciembre de 2022, no cumple con los presupuestos que garantizan la efectividad del derecho de petición.

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridades públicas, y también por los particulares, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

A su vez, el artículo 23 Superior estipula que *«toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

En virtud del mencionado derecho fundamental de petición, toda persona puede presentar peticiones respetuosas, esperando obtener pronta respuesta.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia (T487/2017), ha sostenido que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

*“... (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

Asimismo, la Corte, al referirse a la obligación de las autoridades de dar una respuesta de fondo, dijo lo siguiente (T230/2020):

*“Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;** (iii) **congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado;** y además (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que*

se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

**“La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.»**

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La censura del accionante se contrae al contenido de la respuesta dado por la empresa accionada a su petición, pues aduce que no es completa, sin concretar las razones para ello.

En este punto es claro que el peticionario pretende controvertir la respuesta al derecho de petición, planteando a través del recurso de alzada un debate que claramente escapa al ámbito del derecho de petición, pues al juez constitucional, ante las conjeturas del actor, no le corresponde cuestionar la veracidad de la información.

Véase que en la demanda alude que solicitó ante EXCELCREDIT:

*“... devolución de unos haberes que esa compañía me tiene desde JULIO del AÑO 2021”*

La empresa accionada, en la contestación es coherente con lo solicitado, pues en ese sentido refirió lo siguiente:

*“... De acuerdo con su petición, procedimos a validar en nuestros sistemas de información y se evidenció que a nombre de su obligación crediticia se registra un reintegro por concepto de la cuota del mes de julio de 2021 de su crédito N° 71114, cancelado por prepago por valor de \$ 1.796.647, efectuado el día 24 de noviembre del año en curso a través de pago en efectivo por caja en Bancolombia el cual, fue debidamente reclamando por usted...”*

En consecuencia, la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad, pues la empresa accionada di respuesta de fondo a la petición desde el 24 de noviembre de 2022, esto es, desde antes de que se interpusiera la demanda constitucional, al punto que el accionante ya hizo el retiro del valor consignado:

Apreciado(a) **Oscar BENAVIDES GOMEZ**, para ExcelCredit es un gusto atenderle.

ExcelCredit Te Informa: Tu reintegro está disponible para retiro en efectivo en una oficina Bancolombia presentando tu crédito. Estará vigente por 5 días hábiles.

Atentamente,

Dirección de experiencia al Cliente  
Línea de Servicio (571) 745-4095 Opción 1  
Resto del País 013008-18-4095 Opción 1

Fecha de Envío: 24/11/2022	Identificación Beneficiario: <input type="text"/>
Número de Secuencia: 21	Producto Beneficiario: <input type="text"/>
Nit Pagador: 0000090591195	Valor: <input type="text"/>
Canal: SVCURSAL VIRTUAL EMPRESAS	
<b>Buscar</b>	

  

Código Transacción	Descripción Transacción	Nombre Beneficiario	Identificación Beneficiario	Producto Beneficiario	Valor	Entidad
0001	ENTREGADO EN VENTANILLA	OSCAR DIAN BERNAL	7964344	0000000000000000	1.796.647,00	BANCOLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela emitido el 14 de diciembre de 2022, por el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta capital.

**SEGUNDO.- ORDENAR** remitir esta sentencia al fallador de primera instancia, al email: [j05pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su conocimiento.

**TERCERO- ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Las partes se deben notificar a los siguientes correos electrónicos:

**ACCIONANTE:** [b4brim13@gmail.com](mailto:b4brim13@gmail.com)

**ACCIONADO:** [servicioalcliente@excelcredit.co](mailto:servicioalcliente@excelcredit.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
JUEZ